PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted].; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 432-2025, dictada en fecha 12 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NELTA JIMÉNEZ, contra la sentencia número 1529-2025-SSEN-00510, expediente Núm. 2[redacted], de fecha 26 de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, anula la sentencia de primera instancia, por las razones dadas con anterioridad. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en validez, por lo que: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales por pagaré notaria, interpuesta por NELTA JIMÉNEZ en contra de MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, por haber sido hecha de conformidad con la ley. b) Valida el embargo retentivo trabado por NELTA JIMÉNEZ en perjuicio de MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, trabado mediante proceso verbal de embargo de cuota y acciones sociales, marcado con el núm. 74/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, en virtud del pagaré notarial ya descrito y del mandamiento de pago detallado en el párrafo que precede, los bienes muebles intangibles propiedad de su deudor, MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, consistente en: 1) 20 cuotas sociales en la sociedad COCO INTERIOR DESIGN, [redacted], Registro Mercantil núm. 6360SC; 2) 330 acciones sociales en la sociedad

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> MACEO COMPUTER SYSTEMS & VIDEO, S. A., registro mercantil núm. 32SC; 3) Treinta y Cuatro (34) cuotas sociales en la sociedad COSCALADA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.R.L., registro mercantil número 5391SC: 4. 1,900 cuotas sociales en la sociedad MILENNIUN, S.R.L., registro mercantil 207SC; 5. Ochocientos cuarenta (840) cuotas sociales en la sociedad MAM, S.R.L., registro mercantil 71SC; 6.- Un total de cincuenta cuotas sociales en la sociedad GRUPO MACROX, S.R.L., registro mercantil 4407SC; 7. Treinta y cuatro (4) cuotas sociales en la sociedad AIRFORCE7 DOMINICANA AF7D, S.R.L., registro mercantil 6384SC; 8.- Siete mil setecientos setenta y cuatro (7,774) cuotas sociales en DRIA, S.R.L, registro mercantil 1547SC; 9. Un número de 50 cuotas sociales de COCONUT MARKET, S.R.L., registro mercantil 6192SC; 10.- 20 cuotas sociales de COCO REALTY GROUP INTERNATIONAL, S.R.L, registro mercantil 6359SC; 11. 34 cuotas sociales en RACINDGDAKART DOMINICANA, S.R.L., registro mercantil 6393SC; 12. Una cantidad de 20 cuotas sociales de DR IVESTMEN ASSOCIATES, S.R.L., registro mercantil 1988SC; para el cobro de la suma de seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos; notificado a MARCOS JOSE MACEO MONTAS, en ejecución del pagaré notarial número 143, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), recibido e instrumentado por la Licenciada Arelys [redacted]; por lo que declara su conversión en embargo ejecutivo, a fin de que la parte persiguiente pueda liquidar los bienes embargados mediante su venta en pública subasta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0127/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 401/2026, instrumentado el 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **e)** el escrito complementario del memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2026; y **f)** la notificación del referido escrito núm. 0191/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo conservatorio de cuotas sociales y acciones, trabado en virtud de un pagaré notarial, en perjuicio de [redacted], sobre cuotas sociales y acciones de su propiedad en las sociedades comerciales antes indicadas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00510, de fecha 26 de junio de 2025, mediante la cual declaró, de oficio, la nulidad del acto núm. 131/2025, contentivo de la demanda en validez, por haberse omitido indicar en el emplazamiento que el tribunal apoderado se encontraba ubicado en el tercer piso del Palacio de Justicia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted] mediante el acto núm. 593/2025, de fecha 30

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, por cuyo conducto emplazó a [redacted] y a las referidas sociedades comerciales para comparecer ante la jurisdicción de alzada; **d)** la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 432-2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, la cual acogió parcialmente; en consecuencia, validó el embargo trabado sobre las cuotas sociales y acciones propiedad de [redacted], para garantizar el cobro de la deuda ascendente a RD$ 6,354,000.00, y lo convirtió en embargo ejecutivo, a fin de que la parte persiguiente pudiera liquidar los bienes embargados mediante su venta en pública subasta; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al escrito complementario sobre el memorial de casación

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2026, contentiva de escrito complementario al memorial de casación, mediante la cual adiciona, respecto de las conclusiones formuladas en dicho memorial, la siguiente: "TERCERO: Admitir la participación de la Cámara de Comercio y

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Producción de San Cristóbal, Inc., en calidad de recurrida, aunque no se solicita nada en su contra".

3) De conformidad con el párrafo I del referido artículo 22, mediante el escrito ampliatorio del memorial de casación la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o el recurso de casación incidental o alternativo que esta hubiere planteado en su memorial de defensa. Sin embargo, en ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación, prohibición que se extiende igualmente a la formulación de nuevas conclusiones.

4) Por consiguiente, esta primera sala no ponderará la conclusión adicionada mediante el referido escrito complementario y circunscribirá su examen a los medios y conclusiones formulados en el memorial de casación que dio lugar al apoderamiento de esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes planteados

5) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por alegada violación al numeral 4 y al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que el memorial de casación no contiene una descripción íntegra de la sentencia impugnada ni fue depositado juntamente con una copia completa de esta, debido a que la parte recurrente omitió describir y aportar la resolución de corrección núm. 122-2025, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la corte *a quo*, la cual considera parte integrante de la decisión cuestionada.

6) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 401/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, descrito anteriormente.

7) El artículo 18 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de cesación deberá contener la descripción precisa de la sentencia

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. Además, el párrafo I de dicha disposición indica que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

8) Del examen del memorial de casación y de las piezas que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente identificó debidamente la sentencia impugnada y depositó una copia auténtica de esta, certificada por la secretaría de la corte *a quo* y firmada electrónicamente, provista del correspondiente código QR para la verificación de su autenticidad, cumpliendo así con las exigencias establecidas por el numeral 4 y el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

9) Por otro lado, las disposiciones invocadas por la parte recurrida no establecen expresamente, como requisito de admisibilidad del recurso, la descripción y el depósito de una resolución de corrección dictada con posterioridad a la sentencia impugnada, ni sancionan su omisión con la inadmisibilidad. A ello se agrega que la parte recurrida no aportó la referida resolución ni precisó en qué consistió la corrección efectuada o de qué manera esta incidiría sobre la sentencia objeto del recurso, por lo que esta corte de

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casación carece de elementos que permitan establecer que la ausencia de dicha pieza comporte el incumplimiento de las exigencias previstas por el citado artículo 18. En esas circunstancias, la sola afirmación de que la decisión recurrida no fue aportada íntegramente resulta insuficiente para sustentar el medio de inadmisión propuesto, por lo que procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) La parte recurrente sostiene, en el apartado de su memorial específicamente destinado a justificar el interés casacional, que la sentencia impugnada vulneró el derecho de defensa, el juez natural, la tutela judicial efectiva y el doble grado de jurisdicción, además de incurrir en falta de ponderación de las pruebas y de motivación, planteamientos que desarrolla posteriormente en sus medios de casación. En esencia, aduce que la corte *a quo*, luego de dejar sin efecto la nulidad pronunciada en primer grado, se avocó al conocimiento del fondo pese a que las partes demandadas no habían comparecido ante el tribunal de primer grado; que en esas circunstancias, correspondía colocar a las partes en las condiciones procesales originales y verificar previamente la regularidad y efectividad del emplazamiento, particularmente si el acto introductivo había sido notificado en el domicilio de las sociedades emplazadas; y que varias de estas no formularon conclusiones sobre el recurso de apelación ni sobre la demanda original, por lo que entiende vulneradas las garantías antes indicadas.

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) Para sustentar dicha justificación, la parte recurrente invoca la sentencia SCJ-PS-23-1384, de fecha 30 de junio de 2023, que presenta como relativa a una situación similar, en la cual esta sala se refirió al deber de verificar, ante la incomparecencia de la parte embargada, que los actos del procedimiento hubiesen sido efectivamente diligenciados en el domicilio correspondiente. Asimismo, sostiene que las cuestiones planteadas requieren que esta corte de casación se pronuncie sobre el tribunal natural, la validez y efectividad del emplazamiento y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

17) No obstante, esta corte de casación no advierte, *prima facie*, la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, de las motivaciones de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* examinó la regularidad del acto introductivo de demanda respecto de la causa de nulidad retenida por el tribunal de primer grado y, luego de confrontarla con las exigencias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, estimó que la omisión advertida no justificaba su anulación. Asimismo, para ejercer la avocación, ponderó que las partes habían formulado conclusiones sobre el fondo de la controversia. En tales circunstancias, ni la falta de comparecencia en primer grado ni la posterior avocación permiten establecer, por sí solas, una afectación del

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

derecho de defensa, sin que se identifique una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional que haya impedido efectivamente el ejercicio de las garantías procesales invocadas.

18) En ese orden, los planteamientos relativos a la regularidad y efectividad de los emplazamientos, la falta de comparecencia en primer grado y la posterior avocación no permiten advertir, en este examen preliminar, una restricción concreta y manifiesta del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el juez natural o el doble grado de jurisdicción que justifique, por esta causa, la admisión excepcional del recurso de casación. El precedente invocado tampoco conduce a una conclusión distinta, pues su sola cita no permite evidenciar, en los términos en que ha sido planteada la justificación del interés casacional, una vulneración manifiesta de las garantías fundamentales alegadas.

19) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente atribuye a la corte *a quo* falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir, falta de motivación y violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la ley, al sostener que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas aportadas respecto de los pagos alegados ni respondidos sus planteamientos. En apoyo de las infracciones denunciadas invoca la sentencia TC/0558/16, dictada por el Tribunal Constitucional, relativa al deber de motivación; la sentencia Cas. Civ. núm. 9, de fecha 30 de septiembre de 1998, B. J. 1054, pp. 132-137, referente al efecto devolutivo del recurso de apelación, y la decisión Cass. Civ. 2e, 21 févr. 2008, núm. 06-21.330, de la Corte de Casación francesa.

21) De lo anterior se advierte que la parte recurrente cita una decisión que se ha constatado fue dictada por esta sala, pero cuya referencia se ha realizado para justificar

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el vicio invocado y no para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial; así como decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte de Casación francesa; sin embargo, tales decisiones no constituyen precedentes de contraste idóneos para acreditar el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, por no provenir de esta Primera Sala. Ello sin perjuicio del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y de su aptitud para sustentar, cuando corresponda, una denuncia relativa a la vulneración de derechos fundamentales. A lo anterior se agrega que la parte recurrente no plantea una contradicción concreta entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Primera Sala ni desarrolla una argumentación dirigida a establecer dicho contraste.

22) En ese sentido, conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la

situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

23) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

24) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos.https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y Dr. Investment Associates, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 432-2025, dictada en fecha 12 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*